

2 de julio de 2024

REF.: Caso Nº 12.686
Aldo Zuccolillo Moscarda
Paraguay

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.686– Aldo Zuccolillo Moscarda respecto de la República de Paraguay (en adelante “el Estado”, “el Estado paraguayo” o “Paraguay”). El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional de Paraguay por violaciones al derecho a la libertad de expresión, al principio de legalidad y a las garantías judiciales en perjuicio de Aldo Zuccolillo Moscarda.

Aldo Zuccolillo Moscarda fue director del diario “ABC Color”, un periódico de gran circulación en Paraguay, fundado por él mismo en agosto de 1967. Fue un periodista reconocido en Paraguay y en el ámbito internacional; ocupó cargos directivos en la Sociedad Interamericana de Prensa, así como en otras asociaciones profesionales comprometidas con la actividad periodística.

El 24 de diciembre de 1998 Juan Carlos Galaverna, político paraguayo que fue senador de la República, promovió una querrela criminal contra el diario “ABC Color” y el señor Zuccolillo Moscarda, por los delitos de calumnia, difamación e injuria, ante el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia No. 7 de la ciudad de Asunción. En su presentación sostuvo que el diario “ABC Color”, había realizado al menos 15 publicaciones “manipuladoras, mentirosas, distorsionadas y tendenciosas”. Para fundar su presentación, el querellante anexó diferentes recortes de publicaciones del diario “ABC Color” que, según argumentó, pretendían desprestigiarlo y ridiculizarlo.

El 30 de abril de 2001, el Juez a cargo del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia No. 7 dictó sentencia condenando a Aldo Zuccolillo Moscarda, como director del diario “ABC Color”, por la comisión de los delitos de difamación, calumnia e injuria a la máxima sanción no privativa de libertad establecida en el Código Penal Paraguayo: 360 días-multa. El 16 de mayo de 2001 se interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

El 11 de febrero de 2002, la Primera Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal modificó la sentencia definitiva de primera instancia, ya que consideró que los hechos no podían ser subsumidos dentro de los tipos penales de la calumnia e injuria, sino que constituían el delito de difamación, siendo este una “especie agravada del género injuria”. Por otra parte, se resolvió aumentar el monto de la multa, debido a que “el injusto investigado y juzgado se materializó a través de un órgano de la prensa escrita de amplia difusión, vehículo este que gravita de manera poderosa como generador de la opinión pública [...] por ello resulta mayor el efecto pernicioso inferido por el hecho punible y la conducta antijurídica”.

El querellante Galaverna interpuso recurso extraordinario de casación, a través del cual solicitó se casara la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, y se condenara al señor Zuccolillo a una sanción privativa de libertad, al pago de la pena de composición y se le obligara a publicar la sentencia. Paralelamente, promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Por su parte, el 22 de febrero de 2002 el señor Zuccolillo interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia del Paraguay contra la decisión dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia No. 7 y la emitida por la Sala Primera del Tribunal de Apelación. En su presentación alegó la violación al derecho de defensa, al debido proceso legal, a la libertad de expresión y pensamiento y solicitó su absolucón. Asimismo, indicó en el recurso de inconstitucionalidad que una de las violaciones lo constituyó la fijación de la multa sin la expresión, razonable y fundada, de los parámetros para determinar los ingresos del señor Zuccolillo.

El 28 de diciembre de 2005, la Corte Suprema resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada por las partes. Sin embargo, con relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte acusadora, el 28 de diciembre de 2005, por mayoría, lo declaró admisible y calificó los hechos atribuidos al señor Zuccolillo nuevamente como constitutivos de los delitos de calumnia, difamación e injuria, a pesar de que el Tribunal de Alzada los había tipificado únicamente como difamación. Al respecto, la Corte Suprema concluyó que el señor Zuccolillo había realizado una conducta que evidentemente reunía los elementos para calificarla como calumniosa y que había realizado actos para lesionar el honor del señor Galaverna, ya que había divulgado repetidamente escritos falsos por un tiempo prolongado. Por decisión de la mayoría, la Corte impuso al señor Zuccolillo la pena adicional de composición, por lo cual fue obligado a pagar en total la suma de doscientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta y siete dólares.

En su Informe de Fondo No. 398/22, la Comisión consideró que las críticas realizadas por el señor Zuccolillo se referían a temas de evidente interés público, puesto que señalaban posibles actos de corrupción de un senador de la República del Paraguay, por lo que sus expresiones estaban protegidas de manera especial, revistiendo una importancia alta en el marco de una sociedad democrática, por lo que el derecho penal no resultaba aplicable, toda vez que, resulta contrario a la Convención Americana proteger el honor de funcionarios públicos mediante el encuadre en conductas tipificadas por la ley penal.

Asimismo, la Comisión destacó que los tipos penales de difamación, calumnia e injuria contenían preceptos que no otorgaban la claridad necesaria respecto de las conductas que podrían constituir un actuar contrario al Código Penal. Así, la Comisión señaló que expresiones como *"afirmara o divulgara...un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor..."* implica una amplitud de conductas que no resulta precisa ni clara, en contravención con el requisito de máxima claridad que persigue el requisito de legalidad. La Comisión también resaltó que, afirmaciones como *"expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto de aquél..."* resultan demasiado amplias y pueden abarcar una multiplicidad de expresiones y actividades, lo cual resulta contrario a la precisión y taxatividad que deben observar las restricciones a la libertad de expresión, más si es tomado en cuenta que las restricciones a la libertad de expresión se encontraban contenidas en la legislación penal, la mayor manifestación del poder punitivo del Estado.

En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que, si bien los delitos de calumnia, difamación e injuria estaban establecidos de manera previa en el Código Penal paraguayo, la ambigüedad y amplitud de los artículos citados implica un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones del derecho a la libertad de expresión.

De igual forma, la Comisión consideró que la sanción impuesta al señor Zuccolillo constituyó una restricción indebida a su derecho a la libertad de expresión, por incumplir con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, además de inhibir el debate democrático y el control ciudadano sobre los funcionarios públicos sobre asuntos de interés público.

Adicionalmente, la Comisión observó que en las resoluciones judiciales dictadas en contra del señor Zuccolillo se señaló que la última conducta imputada había tenido lugar el 5 de enero de 1999; mientras que la pena de composición fue incorporada en la legislación penal paraguaya el 28 de noviembre de 1998, así que únicamente una publicación denunciada entraría en el período en el cual la pena adicional de composición ya estaría vigente. En este sentido, la Comisión consideró que la Corte Suprema del Paraguay hizo una aplicación retroactiva de la ley penal, sancionando al señor Aldo Zuccolillo con la pena adicional de composición, respecto de hechos que habían tenido lugar con anterioridad a que entrara en vigor la legislación que instaurara dicha penalización. Por tanto, concluyó que Paraguay violó el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

Finalmente, la Comisión consideró acreditado que el Estado de Paraguay incurrió en la vulneración al plazo razonable, teniendo en cuenta que la totalidad del proceso penal tuvo una duración que comprendió de 1998 a 2005, sin que el Estado haya podido justificar un tiempo tan prolongado, así como en la violación del deber de motivación de una sentencia debido a la falta de claridad sobre los motivos con base en los cuales se determinó la cuantía de la pena pecuniaria impuesta al señor Zuccolillo.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el informe, la CIDH concluyó que el Estado de Paraguay violó los derechos reconocidos en los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión), en relación con el artículo 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y retroactividad) de la Convención Americana; todos estos, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento, en perjuicio del señor Aldo Zuccolillo.

El Estado de Paraguay ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de agosto de 1989 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993.

La Comisión ha designado al Comisionado Carlos Bernal, a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi y al Relator Especial para la Libertad de Expresión, Pedro Vaca Villareal como sus delegados y delegada. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto y, Giovanni Ferreira especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 398/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 398/22 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 2 de abril de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizada por la Comisión. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, y teniendo en cuenta la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Paraguay es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión), en relación con el artículo 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y retroactividad) de la Convención Americana; todos estos, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento, en perjuicio de Aldo Zuccolillo.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. Al respecto, deberá reconocer como beneficiarias de la compensación económica a la viuda e hijas del señor Zuccolillo, conforme a lo dispuesto por la Comisión.
2. Adecuar la normativa penal interna, de acuerdo con las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, despenalizando los delitos de difamación, injurias y calumnias cuando se trate de casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.
3. Dejar sin efecto la sanción penal impuesta al periodista Aldo Zuccolillo, con motivo de homenaje a su memoria.

4. Realizar un acto público de desagravio al periodista Aldo Zuccolillo Moscarda, y se reconozca que fue víctima de procesos penales relacionados con información brindada en el marco de su labor periodística.
5. Divulgar el presente informe en el Poder Judicial de Paraguay.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares aplicables a la protección del derecho a la libertad de expresión ante discursos de interés público y a la incompatibilidad de las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPP) con dichos estándares. Asimismo, la Corte podrá pronunciarse la obligación de los Estados de adecuar la normativa penal interna, de acuerdo con los estándares derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, despenalizando los delitos de difamación, injurias y calumnias cuando se trate de casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Adicionalmente, la Corte podrá pronunciarse sobre las obligaciones del Estado de contar con medidas procesales anti-SLAPP para evitar el efecto inhibitor que puede ser ocasionado por la iniciación de estas demandas.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares aplicables a la protección del derecho a la libertad de expresión ante discursos de interés público. En particular, se referirá a la obligación de los Estados de adecuar la normativa penal interna, de acuerdo con la Convención Americana. Adicionalmente, el/la perito/a hará referencia a las obligaciones que tienen los Estados respecto de demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPP), con el objetivo de proteger la libertad de expresión. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 398/22.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

CEJIL-SUR


Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,


Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo